

Don Rodrigo Joseph de Vazquez. El
 lugar de Villanueva de la Reina M. H. y M. L.
 Provincia de Alaba, como mas Comben,
 en dho sea Ante V. S. Pareco y Digo que
 en las Juntas de Cortes que se celebran en
 dha Provincia el mes de Maio el año pro-
 ximo pasado, se diuio Conzedeme
 permiso y lizenzia de poder fabricar una
 ferreria en el mencionado lugar de Villanueva
 y con motivo de haber respondido su voto
 el Proyndico m. al dho Ciu. como tam-
 bien el dho dho m. de Arzobispo, se ha hecho
 Recuerdo por el primer dho m. y supremo Con-
 sejo de Castilla, expresando se opusiera
 lizenzia al Capitulo de el P. b. l. Conzedi-
 do por el Rey D. Alonso el onzeno a el vien-
 to por la mencionada Probitia voluntaria
 merite de el dho y por personaz de el
 dho mand. por la mucha lena que se habia de Con-
 sumir para fabricar el fierro en la espuesta
 intemada ferreria, en cuya virtud por el dho Probit.
 el dho dho dho año se ordena y manda que

Oiendo V.S. a los papees, y nforme las razones
que pudierón mder al d. Prov. para con
cederme el referido permiso, y es opuesto
adho Pribilegio, y si produziere utilidad o
perjuizio el efectuar la Zitada ferte
ria; y deseando se ezeire dho y nfor
me con la debida Cixunpccion y axe
e lo del mas Constante y veridico he
cho; am dho Combien que con Zitad.
El P.º, Sindico nral se me Veriba y nfor
macion I que en el Morre I dixer a pro
pio I lo. lugares I Sobron, Machicabo, Pa
xio, Noxato, Guender, y Iueso I esta dha
Prov. distantes como media legua poco
mas o meno. Del I Villanane, se pierden
anualm. mas I mil y quinientos Carras I
dena I lo. mucho. Arboles que quebrantan
los vietas, como I lo. de dpo. I algunas
maderas que I el se sacan, siendo el unico
Corte que con este motivo en el se haze, pues
a causa I tener dha lugares otro Morre
mas acomodado, sacan I ella la dena
necesaria para sus fogueras, con lo que con
curre la proximidad que a Villanane tienen
los Morres I Villafria, S.º Texmil, S.º Millan, Pa
yo, I Alpuesta, como tambien Nezama, So
zo, y I Gadea sito en territorio I Castilla g.

por su abundancia y Copia de Arboles, son
Capaces de abastecer, no solo una sino mu-
chas ferreñas, en cuya Textura la que me
Conzedio exigia, no causa ni causa pro-
de perjuizio a Herm. alg. Esta Prova y mu-
cho mas ala Esta Ciu. de Victoria, alg.
en ningún tiempo se ha Conducido nipo
dra Conduzix deña alguna de la expresada
dos Montes, ni otro. En Contrario, cuya due-
ña es yndividuo. La Herm. en que estan
ita facilitaran el Benefizio de aprovechar
se de la deña que o se pide, y se ven en
que emplearse para ganar un jornal diario
con especialidad, por ser como son de mu-
ta laboriosa de lugares Circunvez. y aten-
diendo a estas mismas Circunstancias Con-
zedio de la Pro. el permiso de fabricar la fe-
rreña de Hornicano, la encontrada, y villa
de en el año de 1726. y 1729. sin que por ello se
crimase Contrabencion al Tratado de P. P. bi-
lenio de 1724, pues lo que en el se dize es
haber Combenido su Mag. que por si ni por
otra en su nombre se fabricaria ferreña, lo q.
no Contradize el que la Pro. la fabrique por
si o alguno de sus hijos, y aun por lo mismo al Pro.

donde esta Cuid. y su Herm. adivirtiendo que se
fabricasen las dhas. El Abornicano y la
encontrada, que con la Villa de
al presente convenga, sin que el Carbon
que en ellas se consume, embaxase sacase
ciertas porciones del mismo gene
ro para las El Noble Señorio Vizcaya
y la que se halla en la villa de Mondragon
El Noble Duque de Guipuzcoa, Reconocien
doe lo hasta aqui expuesto, que la con
tradicion hecha por el Prior de Santa Fe
mandado y el D. de Arzobispo nace de al
gun particular fin, aunque sea apa
rente o quisiere aparentar con el D. de Vi
lidad de la Prov. la que y sus yndividua
Comarcas a el insinuado lugar de Villa
nañe quedarian perjudicada, si se pri
base el producto que ha de vendix dha fe
rreia con la Compañia de Carbones simple
de operaria y venta de su fierro; Por tanto
Al V. pido y sup. se dixba mandas seme
reziba dha y nformaz. Litando reparaella
del Prior donde esta Herm. del tenor
Este mi escrito dando para el efecto
Comision a la Persona que sea Linagado

y el Cont^{te}. moderam^{te}. ablando pro
resto la yndiferencia y nulidad de
quanto se hiziere y obrare, Apelo y
pido testimonio pues asies Justicia
Corras, Juxolonezeaxio y para ello &c

D.^o Rodrico Jph. Sazonas

Auto: Por presentada esta petición, la que se asume ala R.^a pro^a. de que hace
mencion, describiendo su Senoria, tenula puente, y las particular^{es}
que comprende, a el tiempo del m^oforme, que se le manda hacer por
la misma R.^a pro^a. Lo de ceto, mando y fimo con su Ass^o. D.^o Bar
tholome Jph de Urbida, y Luaso Marques de la Alameda Mre
de Campo, comisario y Diputado g^{al} por S. M. en esta M. H. y M.
L. Pro^a. de Alara en la Ciudad de Victoria a dias dulvres
de Maio año de mil setecientos y sesenta y siete a. f. de que doi
fee